

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0755

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 17 de mayo de 2019, la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 27 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

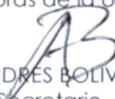
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2019-0775

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **ORLANDO GUTIERREZ LÓPEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 18 de febrero de 2020 (fl. 49) y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 22 de mayo de 2019, la señora **MARIA ROSALBA MENDEZ LASO**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **ORLANDO GUTIERREZ LÓPEZ**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de agosto de 2019 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 4003 del 18 de febrero de 2009, Notaria 58 del Círculo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40519764.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.; quien dentro del término estipulado en el artículo antes referenciado compareció a esta sede judicial para notificarse personalmente del auto de apremio quien dentro del término legal la parte demandada guardó silencio, no canceló ni propuso excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6506.000°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


EVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0801

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de mayo de 2019, la entidad **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COOPTRAISS**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO PUPO GUTIERREZ y SONIA SOLEDAD LINARES VANEGAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0880

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó por Conducta Concluyente del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 07 de junio de 2019, la entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MELQUESIDEC APARICIO TELLEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 08 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 26 de julio de 2019 conforme a las disposiciones previstas en el inciso primero del Art. 301 del C.G.P. (fl. 23), quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

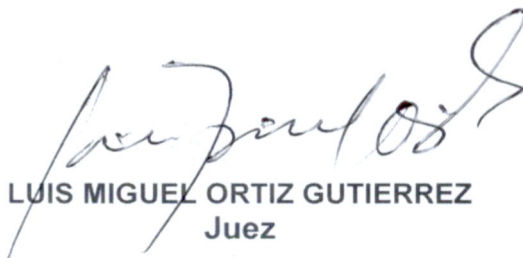
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C. 24
La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020 
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0957

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de junio de 2019, la entidad **BANCO COOMEVA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **JULIO CESAR MALAGON ESPINEL**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 22 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 10 de diciembre de 2019., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

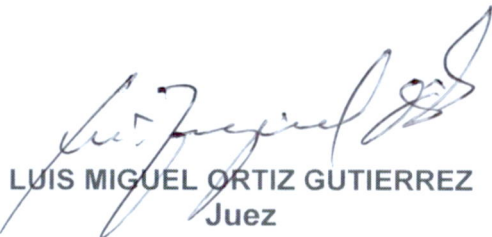
YLR

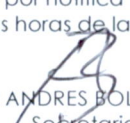
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0979

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de junio de 2019, la entidad **BANCO SERFINANZA S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **FABIAN ADOLFO RODRIGUEZ TRILLOS**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual no se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado en la secretaria del Juzgado. Razón por la cual no se tiene en cuenta la contestación allegada por extemporánea.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	ANDRES BOLIVAR PAEZ secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1413

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de septiembre de 2019, el señor **LEYDI JOHANA ZUBIETA PARDO**, en nombre propio, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **CATHERINE YESENIA RAMIREZ CORTES** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 14 de febrero de 2020 (fl. 10), quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

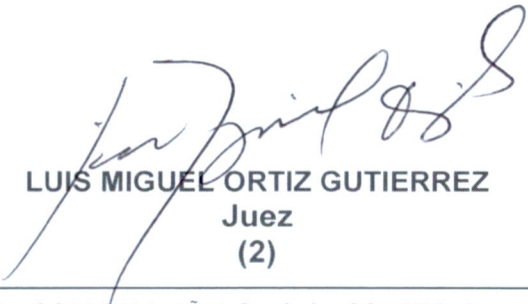
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020 
AIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



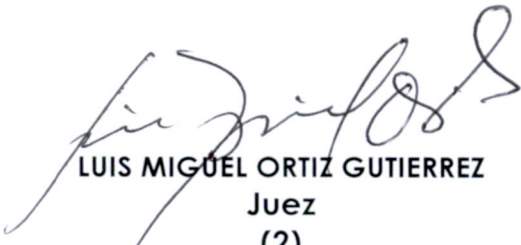
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1413

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1237945, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


VER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1727

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 28 de octubre de 2019, la entidad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES - COOPTRISSER.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOHN JAIRO VARGAS MORENO y JONATAN HERNANDO ALVAREZ FONSECA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 5 y 18 de febrero de 2020, quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

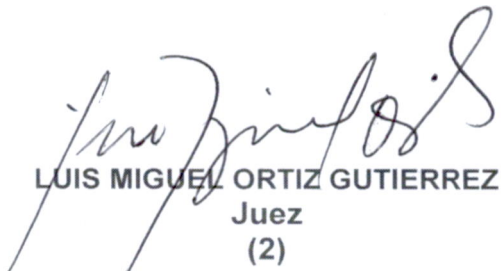
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$230.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

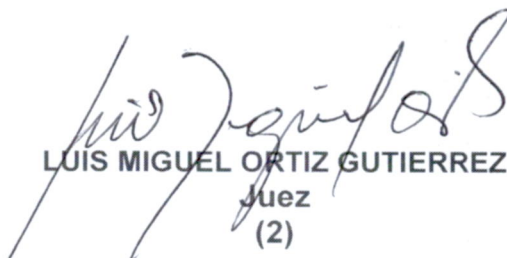
08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1727

En atención a lo solicitado en escrito que antecede se **REQUIERE** al pagador de las sociedades AREA LIMPIA D.C. y REPRESENTACIONES BJ SAS para que indique si se dio cumplimiento a la orden de embargo solicitada mediante oficio 02593 y 02594 de fecha 18 de diciembre de 2019.

OFÍCIESE haciéndosele las advertencias de ley y remítase copia del oficio con la constancia de recibido.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2018-0166

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de abril de 2018, la entidad **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO CREDIPROGRESO** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **DEIBER MENDOZA OSPINA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 18 de mayo de 2018, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	27
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	AMER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2018-0279

De conformidad con el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada **MAYERLY PARDO AGUILAR**, se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y quien habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardó silencio, por lo cual procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de junio de 2018, la entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con título hipotecario de Mínima Cuantía contra **MAYERLY PARDO AGUILAR**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré base de ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 y 468 ibídem, el juzgado libró mandamiento de pago el 16 de julio de 2018 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada. Además, se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 0310 del 14 de febrero de 2012, Notaria Única del Círculo de Mosquera, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40264606.

Dicho auto fue notificado a la ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; quien dentro del término legal la demandada guardó silencio, no canceló ni propuso excepciones de fondo por resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, si no se propusiera excepciones oportunamente, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar a delante la ejecución, la venta en pública subasta del bien gravado con la garantía hipotecaria para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la entidad demandante. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito y costas, la primera en los términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>24</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>09 JUL 2020</u>	 JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso Hipotecario No. 2018-0279

Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40264606, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital para las diligencias que deban cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017. Alléguese con el correspondiente Despacho Comisorio con todos los insertos pertinentes, igualmente indíquese en el Despacho Comisorio que en caso de no comparecer el auxiliar aquí designado cuenta con todas las facultades legales para designar Secuestre conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2018-1058

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de noviembre de 2018, la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **ATENEA SOFTWARE SAS EN LIQUIDACIÓN y FABIOLA CENDALES MELO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de marzo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, con providencia de fecha 10 de junio de 2019 se reformó la demanda y con fecha de auto calendario 12 de agosto de 2019 se corrigió el auto de mandamiento de pago.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

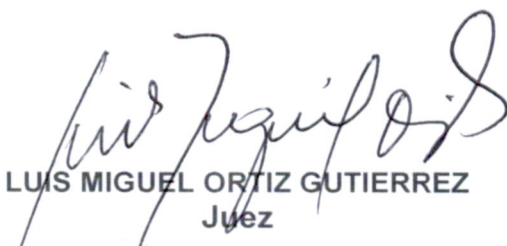
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaría a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

10.9 JUL 2020

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1120

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal contesto demanda de manera extemporánea, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de julio de 2019, la entidad **SOCIEDAD DE GESTIÓN Y APOYO EMPRESARIAL S.A.S.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 08 de agosto de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

En auto de misma fecha en que se está profiriendo la presente providencia se realiza un control de legalidad a las actuaciones surtidas dentro del plenario por lo cual se aclara que el demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien contesto demanda de manera extemporánea.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

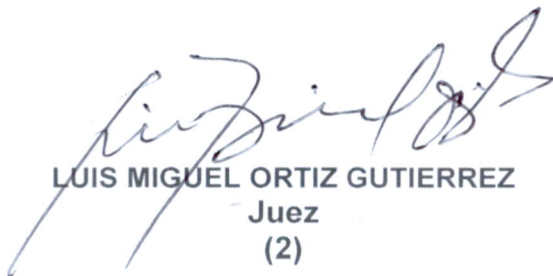
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	<u>28</u>
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1120

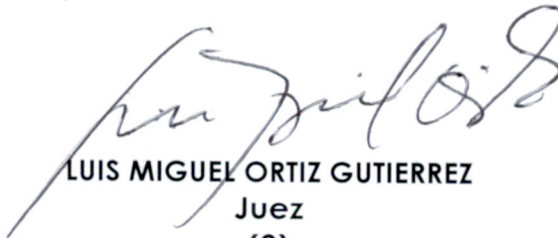
En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y revisadas las actuaciones que se desprenden dentro del plenario se observa que en el cuaderno de medidas cautelares obran las constancias de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., razón por la cual habrá de reorganizarse el expediente y foliarse nuevamente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente se allego el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P. habrá de dejarse sin valor y efecto el auto de fecha 18 de diciembre de 2019 y por ende habrá de decretarse la nulidad de la notificación realizada al demandado GERMAN ANTONIO MUÑOZ PAMPLONA el pasado 11 de febrero de 2020 y no tener en cuenta la contestación allegada por extemporánea comoquiera que el mismo se encuentra notificado de conformidad con las previsiones del Art. 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

1. Por Secretaria reorganícese el cuaderno principal y de medidas, refoliándose nuevamente al expediente.
2. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 11 de febrero de 2020.
3. Se reconoce personería al Dr. JOSÉ GILBERTO LEAL SERRATO como apoderado judicial de la parte demandada.
4. Por auto de misma fecha se continúa con el trámite el trámite del presente asunto conforme a derecho corresponde.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1246

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 ibíd., procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de agosto de 2019, el señor **BRAYAN DAVID ALDANA VARGAS**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **EDUIN BARRETO CASTIBLANCO** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

YLR

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>27</u>	
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>09 JUL 2020</u>	<u>AB</u> ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1427

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la parte demandada se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 10 de septiembre de 2019, el señor **LEYDI LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO**, obrando en causa propia, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ARIEL FANEITE GARCIA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _____

Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


XAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1424

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 09 de septiembre de 2019, la entidad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JOSE LUIS RUEDA CIFUENTES**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 09 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000°. Tásense en oportunidad.

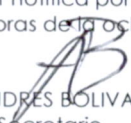
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 57
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1534

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de septiembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTILLOS DE SUBA I PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ADRIANA GABALAN**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notifico del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardo absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	IVAN ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1549

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de septiembre de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **ALEXANDRA SANCHEZ PEREZ**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

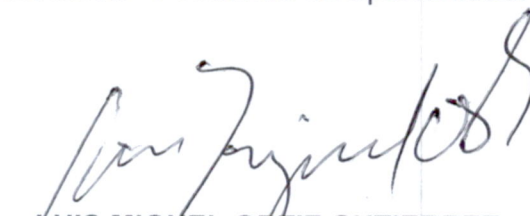
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1635

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 15 de octubre de 2019, la sociedad **R V INMOBILIARIA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JESUS ALBERTO VILLALOBOS DURAN y JOSE DE LA CRUZ VILLALOBOS PALOMINIO** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quienes dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

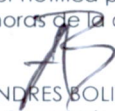
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020

JAIR ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1682

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 21 de octubre de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **RUBIELA MUÑOZ CORREA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	<u>24</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>09 JUL 2020</u>	 XAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1711

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 24 de octubre de 2019, la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JUAN DIEGO VARGAS GÓMEZ** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 03 de diciembre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000°. Tásense en oportunidad.

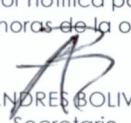
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


XAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1993

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 12 de diciembre de 2019, la sociedad **PROTECSA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LEIDY CAROLINA DUQUE ABRIL y NANCY CECILIA ABRIL ANGARITA** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 29 de enero de 2020, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Juzgado el pasado 13 de febrero de 2020 (fl. 23) quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

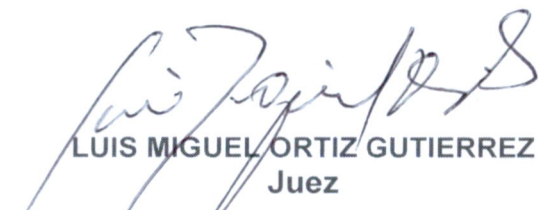
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

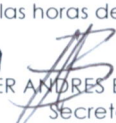
Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$130.000^{oo}. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0249

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 19 de febrero de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía **TEMISTOCLES DAZA LARROTA** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de marzo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

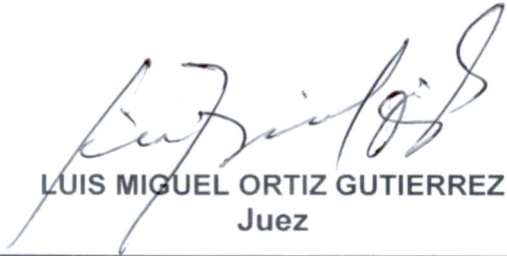
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$105.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0277

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 25 de febrero de 2019, la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN - COPROYECCIÓN** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía **GILDARDO DE JESUS MONSALVE OROZCO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 12 de junio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

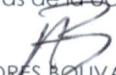
Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	<u>24</u>
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
<u>09 JUL 2020</u>	
JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0379

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 11 de marzo de 2019, la entidad **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SUMA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía **MARIA PAULA CARDONA ROMERO**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 25 de abril de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Ejido en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0476

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 27 de marzo de 2019, la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **YENNYFER NATALIA CUERO CALDAS** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 06 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

La demandada se notificó por Conducta Concluyente del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

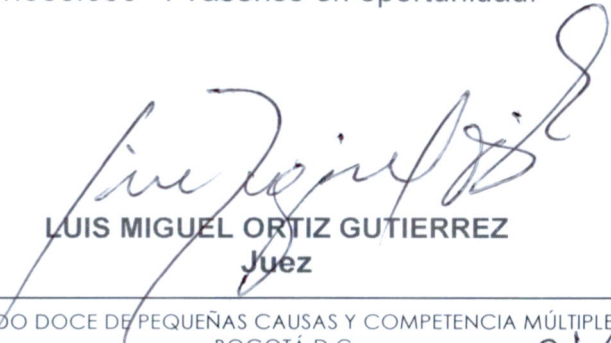
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24

09 JUL 2020 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0650

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 29 de abril de 2019, la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **RICARDO CORRECHA MONTIEL**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 10 de julio de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

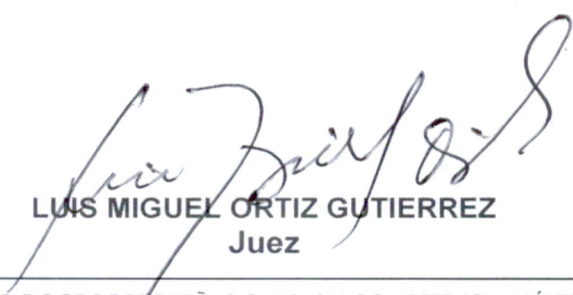
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$700.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020 
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0658

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó personalmente del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 30 de abril de 2019, la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **LUIS ENRIQUE MARTINEZ AFANADOR** con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libro mandamiento de pago el 15 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del juzgado el pasado 15 de noviembre de 2019 (fl. 64), quien contesto demanda sin proponer excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 2X
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020  **IVAIR ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1532

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 26 de septiembre de 2019, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL PONTEVEDRA PRIMERA ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **OSCAR GONZALO NUÑEZ GALVIS y YENNY ROCIO PACHECO DUARTE**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 23 de octubre de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

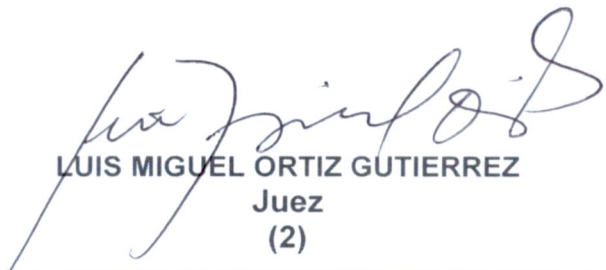
YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$290.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020 AB
JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

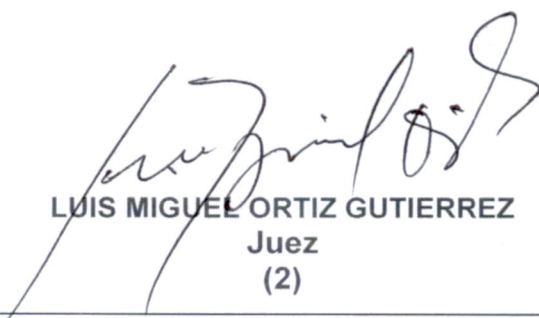
08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1532

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$8.357.550°°.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


IVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0041

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que el demandado se notificó del auto el mandamiento de pago y dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 14 de enero de 2019, la entidad **BANCO PICHINCHA S.A.** obrando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía **MANUEL ANTONIO BAUTISTA RIVERA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en pagare aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., en armonía con lo dispuesto en el Art. 709 del C. Cio, el juzgado libró mandamiento de pago el 13 de febrero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado y corregida mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019.

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

YLR

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$650.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0016

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que los demandados se notificaron del auto el mandamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal no contestaron demanda ni propusieron excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 18 de diciembre de 2018, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE TIERRAGRATA SUPERLOTE 2 SUPERMANZANA C – PROPIEDAD HORIZONTAL**, obrando por medio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **MARTHA LILIANA ESLAVA RODRIGUEZ y CARLOS ENRIQUE GARCIA ARDILA**, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la certificación de deuda aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd., el juzgado libro mandamiento de pago el 11 de febrero de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron absoluto silencio.

Ahora bien, revisadas las actuaciones dentro del presente asunto se observa que el auto de mandamiento de pago se incurrió en error al ordenarse el pago de las cuotas causadas en enero de 2017 hasta diciembre de 2017 doble vez, por lo procede hacer un control de legalidad y dejar sin valor ni efecto el numeral 4 del auto de fecha 11 de febrero de 2019 y continuar adelante con la ejecución respecto a los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$110.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 28
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá
Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0176

De conformidad con el Art. 440 del C.G.P., y como quiera que la demandada se notificó del auto el mandamiento de pago conforme a las disposiciones del Art. 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo que resolver, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 06 de febrero de 2019, la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA** obrando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ANYELA DURLEY DIAZ DURAN** con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar derivados del contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.

Comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P., y adicionalmente, al título allegado con la demanda cumplía con las exigencias contempladas en el Art. 422 ibíd. en armonía con lo dispuesto en el Art. 712 y Ss del C. Cio., el juzgado libro mandamiento de pago el 20 de mayo de 2019, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

La demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme a las previsiones dadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. quien dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardó absoluto silencio.

Así las cosas, y conforme a lo establecido en la precipitada norma legal, al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por mérito de anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

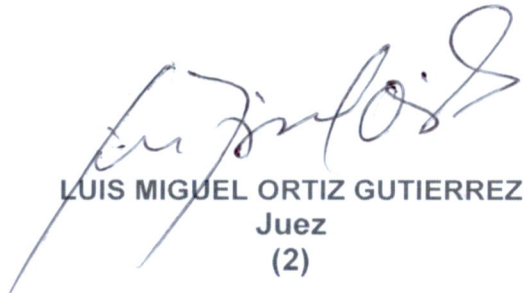
Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo. ORDENAR el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a desembargar por razón del presente proceso.

Tercero. ORDENAR, que con sujeción al artículo 446 del Código de General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000°. Tásense en oportunidad.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020

JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



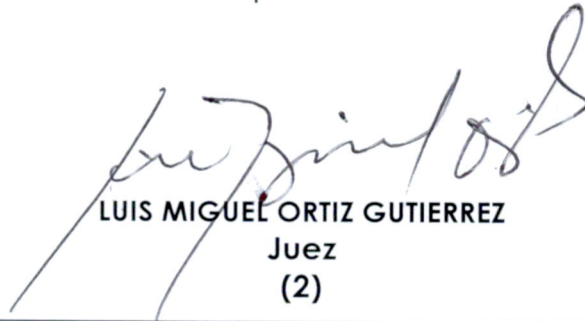
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0176

Conforme a las documentales vistas del folio 54 y 66 el cual ha sido presentado en debida forma y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el doctor ANGIE KATERINE PINEDA RINCON, apoderada de la parte actora, en el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020

JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá*

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso N° 2019-1278

Decídase el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la decisión contenida en proveído de fecha 24 de febrero de 2020 en cuanto se dispuso que previo a reconocerle personería al togado debía allegar certificado de existencia y representación legal donde se acreditara la calidad en que dice actuar el señor RAFAEL ANTONIO SIERRA GONZALEZ.

Acusa el censor impugnante que no es posible allegar la certificación solicitada por el Despacho comoquiera que el aquí demandado RAFAEL ANTONIO SIERRA GONZALEZ se encuentra demandado como persona natural y no jurídica como quedo en dicho auto.

SE CONSIDERA

No ha menester, a la verdad, mayores disquisiciones para establecer que en efecto le asiste la razón al apoderado judicial del demandado, en el sentido de indicar que en efecto su representado se encuentra demandado como persona natural y no jurídica, razón por la cual no es procedente que se aporte dicha certificación de existencia y representación legal como se señaló en el auto objeto de censura.

Por lo cual se revocará el auto de fecha 20 de febrero de 2020 y en su efecto se reconocerá personería al apoderado aquí demandado conforme al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto el Juez Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, Dispone:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y con fundamento a lo precedentemente considerado.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al Dr. **FELIPE ARIAS BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CG.P., se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado RAFAEL ANTONIO SIERRA GONZALEZ el día 18 de febrero de 2020 (inciso segundo del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

YLRP

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.,

08 JUL 2020

Proceso N° 2019-0729

Conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. que antecede, se tiene por notificado al deudor **JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S.**, quien dentro del término legal concedido **no** contesto la demanda.

Así las cosas, se procede a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- a. El señor **JORGE ERNESTO PINZON ESCAF**, por medio de gestor judicial promovió demanda monitoria contra **JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S.**, para que mediante los trámites del proceso monitorio el deudor pagara las siguientes sumas de dinero:
- b. Por la suma de **\$15.000.000° M/CTE**, por concepto de préstamo de dinero originada entre las partes.
- c. Que se paguen los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera causados sobre la suma de **\$15.000.000° M/CTE**, desde el 02 de diciembre de 2019.

Las anteriores pretensiones se basaron en los siguientes,

II. HECHOS

- a. Señala que el aquí demandado **JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S.** de manera solidaria, recibieron del demandante un dinero a título de préstamo, por la suma de **\$15.000.000°**.
- b. Dicha suma fue entregada con cheque No. 8573245-9 del Banco HELM BANK.

- c. Señala que para pagar dicho dinero, los convocados endosaron dos facturas, pero las facturas fueron pagadas directamente por VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S. y FORTOX S.A.S. a PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S. por lo que el demandante se quedó sin instrumentos para el pago de la obligación en su favor, quedando plena y vigente la obligación a cargo de los convocados y en favor del señor JORGE ERNESTO PINZON ESCAF.

III. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los presupuestos del art 420 del C. G. del P., este despacho conforme a lo establecido en el art. 421 del mismo ordenamiento dispuso requerir al señor **JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO** y la sociedad **PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S.**, para que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación del referido proveído, pagara la deuda que aquí es objeto de reclamación por parte del demandante **JORGE ERNESTO PINZON ESCAF** o dentro del mismo término expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Dentro de la misma providencia, se advirtió al deudor que si no realizaba el pago o no justificaba su renuencia se proferiría sentencia en la cual se les condenaría al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causaren hasta la cancelación de la deuda.

El deudor se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones dadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de Ley acreditara el pago de la obligación que aquí se cobra o manifestara las razones concretas que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La parte demandante, junto con el escrito de demanda allegó las facturas de venta No. 0053 de fecha 24 de noviembre de 2011 y factura No. 0056 de fecha 1 de diciembre de 2011 junto con la copia del cheque 8573245-9 de fecha 5 de diciembre de 2011.

Se establece en los incisos 2°¹ y 3°² del art. 421 del C. G. del P., que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación

¹ El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

² Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

de la deuda, situaciones las cuales se presentan en el presente caso de estudio, ante el silencio del señor JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y la sociedad PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S, por lo que conforme a la citada disposición se procede a dictar la referida providencia,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

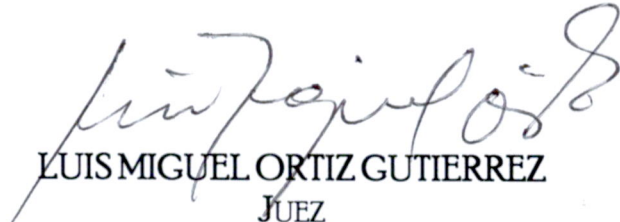
PRIMERO. ORDENAR a los deudores señor JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y la sociedad PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S el pago de la siguiente suma de dinero al demandante JORGE ERNESTO PINZON ESCAF:

- a) Por la suma de \$15.000.000.00 M/CTE., por concepto del préstamo de dinero realizado en diciembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a los deudores JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO PROTECCIÓN Y DOTACIÓN ESPECIALIZADA S.A.S el pago al demandante JORGE ERNESTO PINZON ESCAF., los intereses moratorios liquidados desde el 02 de diciembre de 2011, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa del 6% anual conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil ³.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.190.000⁰⁰ m/Cte., tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	09 JUL 2020

AB

3. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual (...)negrilla fuera de texto.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C.,

08 JUL 2020

Proceso N° 2019-1925

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): OSWALDO PAEZ MENDOZA
DEMANDADO(S): HENRY CRUZ PINZON y ROSA ELENA BARRETO SIERRA

Procede el Despacho a proferir pronunciamiento de fondo dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor OSWALDO PAEZ MENDOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra HENRY CRUZ PINZON y ROSA HELENA BARRETO SIERRA, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la Calle 127D # 57-15 Barrio Las Villas de la localidad de Suba de esta ciudad.

El demandante fundamenta su *petitum* en que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento respecto de tal inmueble, que el canon fue pactado en \$1.500.000.00., pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual.

La parte demandada realizó reparación y mejoras al inmueble objeto de restitución sin previa autorización escrita y expresa por parte del arrendador.

Este Juzgado a través de auto de fecha 15 de enero de 2020 admitió la demanda, providencia que le fue notificada a los demandados HENRY CRUZ PINZON y ROSA HELENA BARRETO SIERRA por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del término legal para contestar y/o excepcionar guardaron silencio.

Es del caso entonces obrar conforme al numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad en el *sub-lite*, puesto que el Juzgado es competente para conocer de la presente acción, la demanda se dirigió en legal forma y los extremos en litigio tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el prueba testimonial donde dan cuenta que las partes celebraron un contrato de forma escrita respecto del inmueble descrito en la demanda (fls. 1 a 13).

Así mismo, de conformidad con lo pactado en ese contrato, *“El valor mensual de la renta por concepto del arrendamiento objeto de este contrato, es la suma de (\$1.500.000.00) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros de cada periodo contractual, sin que el extremo pasivo haya demostrado la cancelación de los cánones causados durante el proceso.*

Demostrada está entonces también la causal alegada lo que conlleva a la acogida de las pretensiones del libelo, a términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G. del P.

Así las cosas, acreditada como está la causal de incumplimiento se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

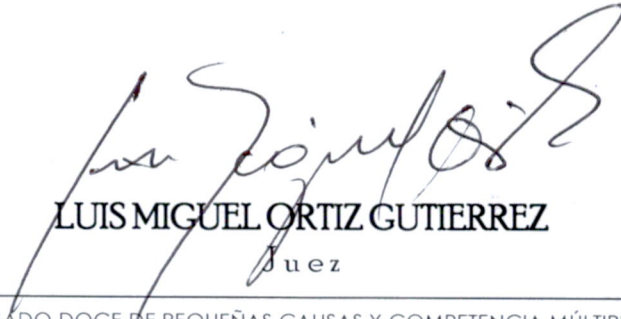
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a los demandados HENRY CRUZ PINZON y ROSA ELENA BARRETO SIERRA, que procedan a restituir a OSWALDO PAEZ MENDOZA el bien inmueble cuyos linderos y demás

especificaciones se encuentran descritos en la demanda ubicado en la Calle 127D # 57-15 Barrio Las Villas de la localidad de Suba de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Alcalde de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia de Bogotá y/o Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá., Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma de \$90.000.00 pesos M/Cte. Liquídense.

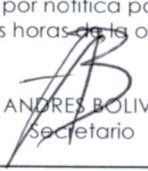
NOTIFÍQUESE


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 08 JUL 2020

Ref. No. 2020-0147.-

El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la acción, no cumple con la totalidad de los requisitos de que trata el Art. 621, del C. Co Y 422 del C.G.P

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos que se pretenden ejecutar no contienen los requisitos legales señalados por tal motivo el artículo 621 y 422, establece:

"Artículo 621: Además de lo dispuesto en cada título valor en valor, los títulos – valores deberán llenar los siguientes requisitos-

- La mención del derecho que en el título se incorpora y
- La firma de quien lo crea.
- La indicación de ser pagadero a la orden
- Forma de vencimiento.

"Artículo 422: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es por ello, que no puede endilgarse la calidad de título valor a los documentos arimados como base de cobro. Dado que dichos documentos, no cumplen con la legitimidad de un título valor.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

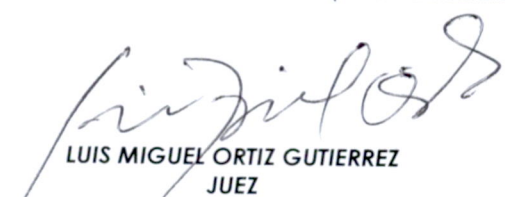
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la ejecución del presente proceso ejecutivo por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Infórmesele tal decisión al Centro de Servicios (Oficina Judicial- compensación).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 24
fijado en la secretaria a las horas de las ocho (08:00 A.M.)
hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

Y.L.R.-

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1866

En atención al escrito visto del folio 41 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JAVIER ENRIQUE LIZARAZO RUEDA el día 06 de febrero de 2020 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es 3 meses.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-2072

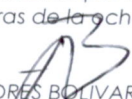
TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, téngase en cuenta que en el escrito de subsanación se indicaron los mismos valores que fueron objeto de inadmisión. Téngase en cuenta que se solicitó el pago de 7.856.910,36 por capital cuando en el pagare se señala 7.856.910⁰⁰ y así mismo ocurrió con los otros rubros; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la noche (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	
JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario	

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

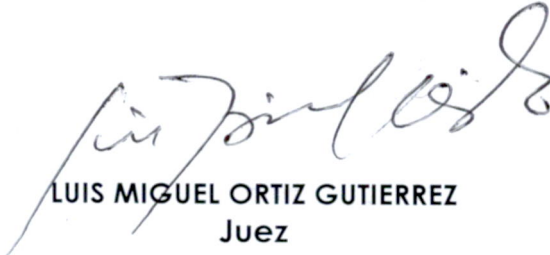
08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0337

En atención al escrito visto del folio 23 y de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MARIA LILIANA MARTINEZ PEDRAZA y CESAR AUGUSTO MARTINEZ PEDRAZA el día 16 de octubre de 2019 (inciso primero del Art. 301 ibid.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria contrólese los términos de ley.

SUSPENDER el presente proceso por el tiempo solicitado esto es 12 meses contados a partir del 16 de octubre de 2019.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. _____
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0413

En atención a lo solicitado en escrito que antecede y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, por Secretaria hágase la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto a la parte demandada.

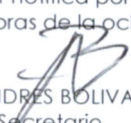
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAYER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

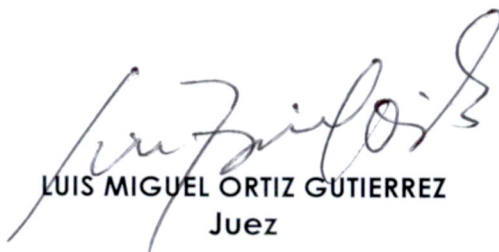
Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1872

Conforme al escrito que antecede, se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. DAVID ORLANDO VERGARA ORJUELA. Adviértase a la misma que mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2020 se rechazó la presente demanda por no haberse subsanado la misma.

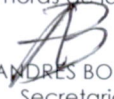
Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


IVÁN ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

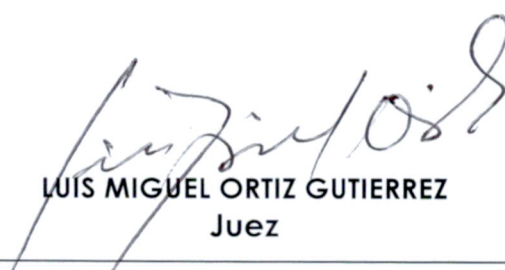
08 JUL 2020

Proceso Ejecutivo No. 2019-0271

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quien la presentó o a la persona autorizada por este.

Por lo anterior por Secretaria hágase entrega de la demanda dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

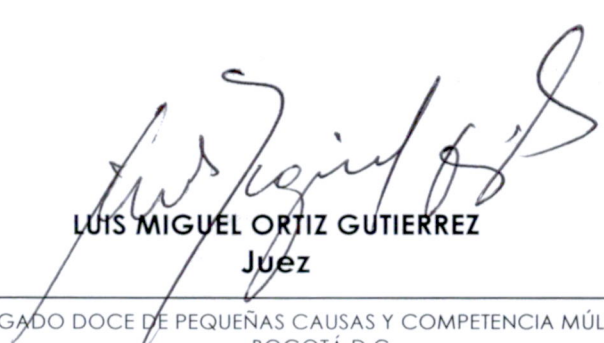
Proceso No. 2019-0594

Téngase en cuenta que el demandado **GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN** se notificó del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial quien dentro del término legal contesto demanda y propuso excepciones de fondo.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO como apoderado judicial de la parte demandada **GIOVANNI SANTIAGO MEDINA GAITAN** en los términos del poder a él conferido

Una se encuentre trabada la Litis se continuará con el trámite que en Derecho corresponda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

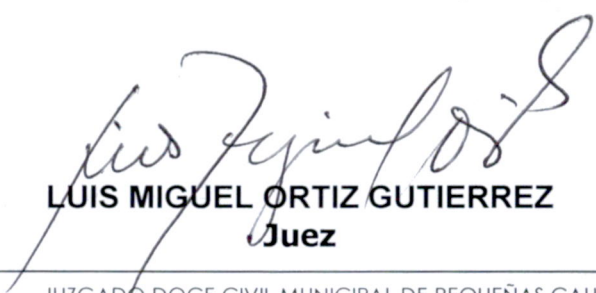
Proceso No. 2019-1053

Téngase en cuenta que el demandado FERNANDO ARIZA PELAEZ, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en diligencias practicadas en la secretaria del Despacho el día 24 de febrero de 2020 (fl. 31), quien dentro del término legal contesto demanda.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. MANUEL ALEJANDRO CARDENAS MANCERA como apoderado judicial del demandado.

Del escrito de EXCEPCIONES presentados por la parte demandada visto del folio 32 a 39 del C.1., córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. 24
La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
09 JUL 2020 JB
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0527

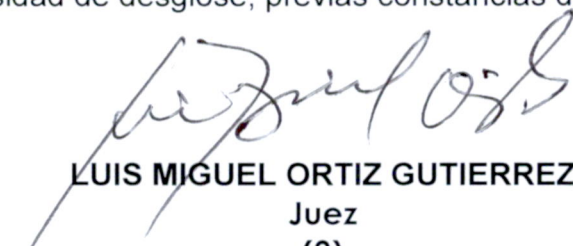
No se accede a la solicitud de proferir auto de mandamiento de pago a continuación del proceso de Restitución comoquiera que mediante escrito visible a folio 66 del cuaderno principal se indicó que el inmueble objeto de restitución había sido restituido por el aquí demandado señor ROGELIO PRIETO GUERRERO así mismo señalo que desistía de las medidas cautelares solicitadas dentro de la demanda de restitución.

Razón por la cual, el memorialista deberá someter a reparto ante la jurisdicción civil el trámite de la demanda para el pago de los cánones adeudados.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento pago solicitado por lo aquí considerado.
2. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos al apoderado de la actora sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.-

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

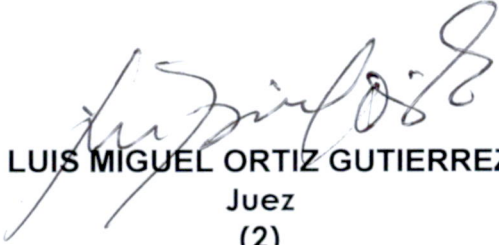
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0527

Estese a lo dispuesto en auto de misma fecha.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ

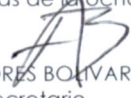
Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


GERARDO ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

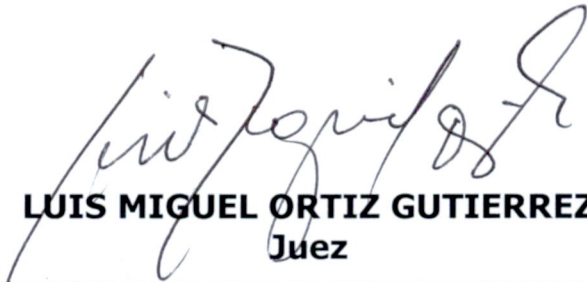
Proceso Ejecutivo No. 2020-0059

TENIENDO en cuenta lo anteriormente expuesto y comoquiera que no se subsano dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

1- RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No.	24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	 JAIVER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

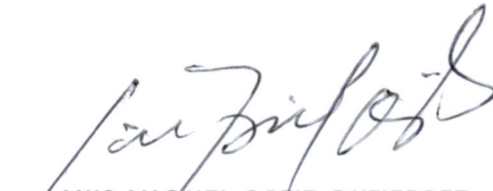
08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1662

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR contra BLANCA ALICIA GARCIA MORENO y NORMA CONSTANZA RAMIREZ MORENO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1491

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA B NUCLEO A URBANIZACIÓN CARLOS LLERAS RESTREPO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra CLAUDIA MARCELA GOMEZ LEAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

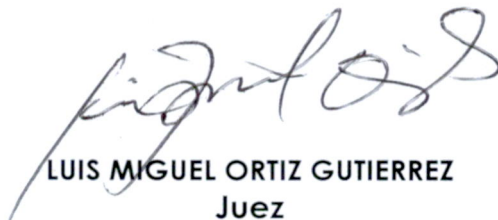
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


VER ANDRÉS BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0956

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de EDIFICIO ANTONIO NARIÑO – PROPIEDAD HORIZONTAL contra LUIS GABRIEL HERNANDEZ SUAREZ, MARIA LUCIA HERNANDEZ SUAREZ, MARTHA HELENA HERNANDEZ SUAREZ, MAURICIO HERNANDEZ SUAREZ, OLGA PATRICIA HERNANDEZ SUAREZ, MARIA TERESA GRILLO OCAMPO y ALVARO JOSE HERNANDEZ GRILLO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

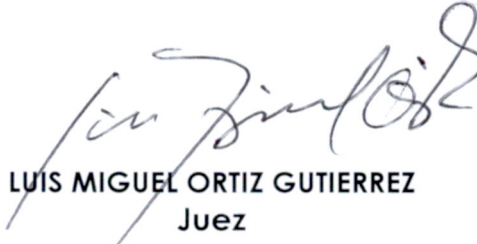
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

4. NO CONDENAR en costas.

5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

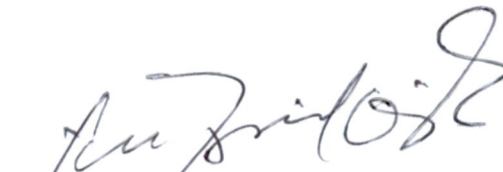
08 JUL 2020

Proceso No. 2019-0890

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. **LA TERMINACION** del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra DENIS OHANA CASTAÑEDA SALCEDO y JESUS MARIA GEREDA CHACON por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. **NO CONDENAR** en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se por notifica por estado No. <u>24</u>	
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy	
09 JUL 2020	 JIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C.,

08 JUL 2020

Proceso No. 2019-1490

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA VIII PROPIEDAD HORIZONTAL contra MAURICIO SUAREZ RODRIGUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 24
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

09 JUL 2020


JAVIER ANDRES BOLIVAR PAEZ
Secretario